

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, i se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.— Los números sueltos se venden á 15 centavos.

San José, Enero 9 del 1871.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interes público. Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de cincuenta centavos que deben pagarse ADELANTADOS.

DOCUMENTOS OFICIALES.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

AVISO OFICIAL.

Durante la ausencia del Señor Presidente de la República, que se halla de visita en la Comarca de Puntarenas i Provincia de Liberia, los Señores Secretarios de Estado quedan competentemente autorizados para el despacho de los asuntos de sus respectivas Carteras.

San José, Enero 5 de 1871.

Por acuerdo de 3 del corriente, el Señor Jeneral Presidente de la República se ha servido disponer: que debe usarse de papel del valor prevenido en el capítulo 15, seccion segunda del Reglamento de Hacienda i Resolucion de 17 de Junio de 1869, así en los testimonios de escrituras públicas de cualquier naturaleza i cuantía otorgadas antes del día primero de Diciembre último; como tambien en los de aquellos que, aunque otorgadas despues de comenzar á rejir la lei de 29 de Octubre próximo pasado, ó que se otorguen de hoy en adelante, se contraigan á contratos en que se compruebe haberse pagado el correspondiente estinguido impuesto de alcabala.

J. ANTONIO PINTO.

TOMAS GUARDIA,

JENRAL DE DIVISION I PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Con la mira de proteger la industria minera, i atendiendo á la solicitud que algunos mineros han dirigido al Poder Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo único.—Se suspenden los efectos del inciso 4º, artículo 8º de la ley XXII de 28 de Julio de 1868.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los tres dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta i uno.

TOMAS GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Industria

J. ANTONIO PINTO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

TOMAS GUARDIA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Para conciliar los efectos del artículo 6º de la Lei de 29 de Octubre del año próximo pasado, acerca del uso del papel de sello i timbre en los contratos públicos i privados, con la conveniencia i seguridad de los derechos de los particulares.

DECRETO:

Art. 1º El recurso del reintegro de que hablan los art. 6º i 7º de la Lei de 29 de Octubre del año próximo pasado i el 4º de la adicional de 18 de Noviembre del mismo año, se hace estensivo á las letras de cambio i á los documentos de carácter público ó privado en que á las partes con venga sean otorgados por duplicado ó triplicado.

Art. 2º Los Receptores emitirán con las formalidades prescritas, los recibos de reintegro que se solicitaren en el concepto del artículo anterior, por duplicado ó triplicado, espresándolo así en dichos recibos.

Art. 3º Para que los documentos privados de que se trata produzcan efecto i queden fuera de la disposicion penal que contiene el art. 6º de la lei de 29 de Octubre, es indispensable agregar á dichos documentos los recibos de reintegro en que conste haberse satisfecho el impuesto legal.

Art. 4º Los Jueces cartularios harán constar en las escrituras de los contratos ú obligaciones que ante ellos deban otorgarse, la circunstancia de estar pagado el impuesto por haberse presentado el papel correspondiente para el testimonio, ó el recibo de reintegro expedido en forma; el cual se agregará á la escritura del protocolo.

Art. 5º Queda autorizado el uso del papel comun en los testimonios, que por haberse ocurrido al reintegro, deban estenderse por duplicado ó triplicado i en los que se solicitaren de alguna escritura protocolizada, en que conste que se satisfizo el impuesto.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á tres de Enero de mil ochocientos setenta i uno.

TOMAS GUARDIA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Comercio,

SALVADOR GONZALEZ.

TOMAS GUARDIA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto: de la Direccion del Banco Nacional de Costa-Rica se remitieron al Poder Ejecutivo, para su aprobacion, los Estatutos que han de rejir aquel Establecimiento, cuyos Estatutos acordados en Junta Jeneral de Accionistas el dia seis de Diciembre del año próximo pasado, palabra por palabra son como sigue:

Estatutos del Banco Nacional de Costa-Rica, aprobados por el Gobierno de la República.

CAPITULO I.

De la constitucion del Banco i de sus operaciones.

Art. 1º El Banco instituido por los Decretos legislativos números 17 i 18 de 10 de Julio de 1867, bajo la denominacion de "Banco Nacional de Costa-Rica" i domiciliado en la ciudad de San José, capital de la República, está establecido bajo la forma de una sociedad anónima.

§ único. Su duracion será la de diez años contando desde el 15 de Agosto de 1867.

Art. 2º La creacion i organizacion de las agencias ú oficinas sucursales en Plas cabeceras de provincia, i en los demas lugares donde sean necesarias, será objeto del reglamento, ó de acuerdos de la Direccion Jeneral del Banco con aprobacion del Gobierno.

Art. 3º El capital efectivo del Banco será por ahora de quinientos mil pesos, dividido en acciones de cien pesos cada una; pero este capital podrá aumentarse hasta un millon de pesos, ó á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4º En el capital efectivo del Banco está interesado, como accionista, el Tesoro Público de la Nacion en las tres quintas partes del valor de las acciones.

Art. 5º Las acciones serán nominativas ó al portador, segun con venga á los accionistas.

Art. 6º Las acciones nominativas podrán ser convertidas en acciones al portador; i reciprocamente las acciones al portador en nominativas; todo conforme á las disposiciones que diete la Direccion del Banco sobre la forma de hacerlo.

Art. 7º La transicion de las acciones nominativas se verifica por simples trasposas sobre los registros dobles que debe llevar la Direccion.

§ único. Si no hubiere oposicion de parte del Banco, el traspaso es legal, mediante la declaracion, firmada sobre los registros, por el cedente mismo, ó por su legítimo apoderado.

Art. 8º La tasa del descuento del Banco, tanto en la capital como en las Provincias, será fijada cada mes por la Direccion, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 9º Las operaciones del Banco Nacional deben limitarse:

1º A descontar ó comprar letras de cambio jiradas por personas de conocida responsabilidad.

2º A descontar ó comprar pagarees ú obligaciones del Tesoro Nacional á corto plazo, i dentro los límites que acuerde la Direccion.

3º A hacer el comercio de materias de oro ó plata.

4º A hacer adelantos sobre el depósito de pastas de oro i de plata, ó sobre monedas de los mismos metales.

5º A recibir en depósito i en cuenta corriente monedas de oro ó de plata, metales preciosos i títulos de propiedad no hipotecada.

6º A prestar dinero ó descontar pagarees, con la seguridad de dos firmas responsables, á juicio del Administrador del Banco.

7º En fin.—A hacer adelantos de fondos, á corto plazo, i en cuenta corriente, á personas de conocida responsabilidad, á juicio de la Direccion, i con todas las precauciones, para asegurar la cantidad prestada i sus intereses.

Art. 10. El Banco no puede tomar parte alguna directa ó indirectamente en empresas industriales, ni ocuparse de otros negocios comerciales que los determinados por el artículo precedente.

§ único. Tampoco puede adquirir otras propiedades inmuebles que las que estrictamente necesite para el servicio del establecimiento, excepto en el caso de ser indispensable para la adjudicacion de una finca, en un juicio ejecutivo.

Art. 11. En el caso de que, por la lei, se instituyan en la República cajas de ahorros, cualquiera que sea su objeto i denominacion, i el Gobierno determinare incorporarlas al Banco, la Direccion cuidará tambien de la administracion de tales fondos, con arreglo absoluto á las leyes que las crean i á sus reglamentos, i con entera independencia de los negocios del Banco.

§ único. La Direccion del Banco determinará, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, el tanto por ciento que corresponda al referido Banco por la Administracion, con cuenta i razon, de los caudales que en este concepto estén á su cargo.

Art. 12. El Banco, sus agencias i oficinas sucursales tienen obligacion de recibir i custodiar todos los depósitos i consignaciones judiciales de los Tribunales de la República, i los de herencias i bienes vacantes que consistan en dinero efectivo, pagarees, títulos de propiedad i alhajas de oro ó de plata.

§ único. El Banco no cobra ni reconoce comision alguna por el depósito de estos valores, las cuales tendrán siempre á la orden del depositante i bajo las condiciones con que se hizo el depósito.

Art. 13. El Banco Nacional desempeñará el servicio de la oficina de la Administracion Principal de Rentas de la República, á cuyo efecto llevará la cuenta de caja de los fondos que ingresen i salgan por cuenta de la Nacion.

Art. 14. El Banco llevará una cuenta corriente con el Gobierno que demuestre lo que diariamente se reciba i pague por orden del mismo Gobierno.

§ 1º Para que las órdenes de entero i de pago puedan ser satisfechas en el Banco ó sus agencias, se atenderá á lo dispuesto en los capítulos 4º i 5º de la Lei Adicional al Reglamento de Hacienda de 25 de Junio de 1866.

§ 2º Tambien se cumplirá por la Administracion del Banco, con lo que previenen los artículos 3º del capítulo 4º, 10, i 12 del 5º de la lei citada.

§ 3º El tanto por ciento que debe cobrar el Banco por el servicio de la Administracion Principal, será objeto de arreglos entre el Poder Ejecutivo i la Direccion, no debiendo exceder en ningun caso del cuarto por ciento.

§ 4º El interes del saldo que en cuenta corriente resulte contra el Gobierno, será el mismo que se cobra á cualquiera otro comitente que tambien tenga cuenta corriente en el Banco.

§ 5º Cuando al Gobierno le conviniese hacer depósitos en el Banco por tiempo determinado ó convertir en tales los saldos en cuenta corriente, el Banco los admitirá reconociendo al Gobierno el interes que mas le favorezca segun la estipulacion ó estipulaciones anteriores en que el Banco haya convenido en ventaja de sus comitentes.

§ 6º El Tenedor de libros pasará diariamente al Ministerio de Hacienda copia exacta del corte practicado el dia anterior.

Art. 15. El Banco Nacional emite papel moneda para auxiliarse en sus operaciones, valiéndose, al efecto, de los billetes del Tesoro que ha tomado por su cuenta; pero la suma que de ellos se ponga en circulacion, nunca podrá exceder de la que exista en caja, en dinero, pagarees i otros valores de fácil realizacion.

§ único. La Direccion, con conocimiento de las sumas que existen en caja, determinará, cada mes, lo que convenga en cuanto á aumentar ó disminuir la circulacion de los billetes del Banco Nacional.

Art. 16. Los billetes del Banco Nacional representan dinero efectivo, i el Banco ó sus oficinas deben convertirlos en moneda corriente, cuando algun tenedor de ellos así lo exija. La lei prohíbe por tanto rebasar el recibidos por su valor nominal.

Art. 17. De las utilidades netas del Banco se harán cada año dos dividendos semestrales en favor de los accionistas: el primero el día treinta de Junio, i el segundo el día treintauno de Diciembre.

Art. 18. El fondo de reserva destinado á completar los dividendos, que no deben ser menos de un 10 por 100 anual i á reparar las pérdidas del capital, será el cinco por ciento de todas las utilidades del Banco.

§ 1º Este fondo se aumenta siempre con los intereses que debe producir; i la Direccion puede acordar con aprobacion del Gobierno, que una parte de ellos se divida proporcionalmente entre los accionistas.

§ 2º El fondo de reserva debe ser la primera deduccion que ha de hacerse de las utilidades netas del Banco.

CAPITULO II.

De la Administracion del Banco.

Art. 19. El Consejo de Administracion del Banco Nacional, bajo el nombre de Direccion Jeneral se compone de cinco Directores, de nombramiento de la Asamblea Jeneral de accionistas; i el Gobierno tiene el derecho de designar el Presidente de dentro ó fuera de su seno.

§ único. Uno de los Directores será nombrado Secretario del Consejo.

Art. 20. La Direccion decide por sí sobre todos los negocios, salvo las excepciones establecidas por la lei, los Estatutos i el Reglamento de orden interior. Fija la tasa i las condiciones del descuento: determina el capital que debe destinarse á hacer adelantos á los fondos Nacionales, i á la compra ó descuento de fondos públicos; pero todo con aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 21. La Direccion, tambien de acuerdo con el Poder Ejecutivo, nombra i remueve sus empleados, señala los sueldos de que ellos deben gozar; i les exige fianzas cuando lo crea conveniente.

§ único. La Direccion tiene la facultad de transijir las cuestiones del Banco, previo el asentimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 22. La Direccion no puede deliberar, si la mayoría de sus miembros no está presente.

§ 1º Para toda resolucion se requiere la mayoría de los votos presentes.

§ 2º En el caso de empate en la votacion, el voto del Presidente es preponderante.

Art. 23. La Secretaría de la Direccion llevará un libro de actas, haciendo mencion en ellas de la naturaleza de los negocios de que se ha tratado, de su objeto; i sumariamente de los motivos de las decisiones. La misma Secretaria custodiara el libro de actas de la Asamblea Jeneral de accionistas.

§ único. Las minutas serán firmadas por todos los Directores presentes, i por el Secretario, i las actas serán autorizadas por el Presidente i el Secretario solamente.

Art. 24. Los dos balances jenerales se practicarán precisamente los dias treinta de Junio i treintauno de Diciembre de cada año; i si fueren aprobados por la Direccion del Poder Ejecutivo, i se juzgare necesario, se publicarán por la Gaceta Oficial, junto con el informe sobre todas las operaciones del Establecimiento que debe presentar la Direccion Jeneral á la Asamblea de Accionistas en su reunion ordinaria.

Art. 25. La Direccion debe pasar al Ministro de Hacienda, el dia 12 de cada mes, un estado de la situacion del establecimiento, comprensivo de la de las Agencias i demas Oficinas sucursales.

§ único. Tambien debe dirigirse, á la expiration de cada semestre, la cuenta sumaria de las operaciones del Banco, i el arreglo de los dividendos en el semestre venidero; sin perjuicio de llamar oportunamente á los accionistas, para que ocurran á las Oficinas del Banco á recibir sus dividendos semestrales.

Art. 26. El Presidente de la Direccion preside la Asamblea Jeneral de accionistas: hace cumplir todas sus decisiones; pres una anual mente á la Asamblea Jeneral las cuentas del Banco aprobadas por la Direccion i por el Poder Ejecutivo, junto con el informe detallado sobre las operaciones i situacion del mismo Banco; vela por la observancia de la lei, de los estatutos i reglamentos; manda cancelar

las hipotecas á favor del Banco; i á su solicitud, i en nombre de la Direccion, se entablan i siguen todas las acciones judiciales que le conciernen. Firma, en ejecucion de las deliberaciones del Consejo de Administracion, las convenciones, transacciones i demas actos, sea cual fuere su naturaleza; pero todos aquellos actos por los cuales el Banco contraiga alguna responsabilidad deben ser autorizados por el Secretario del mismo Consejo.

Art. 27. El Presidente de la Direccion puede suspender la ejecucion de sus decisiones para someterlas á la aprobacion de la Asamblea Jeneral; i debe tambien suspender i poner en conocimiento del Gobierno toda resolucion que á su juicio fuere contraria á la lei, á los estatutos, ó á los intereses de la República.

Art. 28. El Gobierno designa el Director llamado á reemplazar al Presidente del Consejo, en caso de ausencia ú otro impedimento. Este Director toma el nombre de Vice-Presidente.

Art. 29. Las dietas de que deben gozar el Presidente i los Directores del Consejo, en compensacion de su trabajo i responsabilidad, serán señaladas por el Poder Ejecutivo.

Art. 30. Corresponde á la Direccion nombrar, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, el Administrador del Banco, el Cajero i el Tenedor de Libros, i señalar los sueldos de que deben gozar estos empleados, tambien con aprobacion del Poder Ejecutivo. La Direccion nombrará, por sí, todos los demas empleados del establecimiento y señalará los sueldos de que deben disfrutar.

Art. 31. Es á cargo del Banco el pago de las dietas de los individuos de la Direccion i los sueldos de todos los demas empleados del Banco. Tambien estan á su cargo los gastos de oficina, muebles i alojamientos.

Art. 32. Por falta de alguno de los Directores, á causa de enfermedad, ausencia ó muerte, el Poder Ejecutivo designará la persona que debe reemplazarlo interinamente, mientras la Asamblea de Accionistas, en su próxima reunion ordinaria, hace la reposicion en propiedad.

Art. 33. El Presidente del Consejo de Administracion del Banco, conforme á la lei, no puede, mientras duren sus funciones, ser miembro del Poder Legislativo, ni obtener otro empleo del Poder Ejecutivo.

Art. 34. Tampoco podrán el Presidente i los Directores del Consejo hacer parte de la Administracion de otro Banco ó establecimiento de igual naturaleza.

Art. 35. El manejo interior del Banco es á cargo del Administrador nombrado, conforme lo previene el artículo 30, i sus obligaciones son las siguientes: asistir diariamente á su oficina i permanecer en ella durante las horas de ocupacion del Banco; cumplir i hacer que se cumplan por sus subalternos la lei, los estatutos, el reglamento interior i las demas disposiciones que diete el Consejo de Administracion; i consultar á este todas las dudas que se le presenten para el debido cumplimiento de sus deberes, pudiendo convocar con este objeto extraordinariamente.

§ único. El Administrador, el Tenedor de libros, el Cajero i los demas empleados subalternos del Banco están obligados á residir en la capital.

CAPITULO III.

Del Comisario del Gobierno.

Art. 36. Este empleado, creado por la lei, tiene el derecho de tomar en todo tiempo conocimiento del estado de los negocios del Banco, i de verificar las existencias de la caja i de todos los documentos de seguridad.

§ único. Por consiguiente la Administracion es obligada á presentarle los libros i la caja, cada vez que él lo exija, i á darle una copia certificada de la situacion del Banco.

Art. 37. El Comisario asiste con voto consultivo, cuando lo crea conveniente, á las sesiones del Consejo de Administracion i á las de la Asamblea Jeneral.

Art. 38. El sueldo que el Poder Ejecutivo señale á este empleado será cubierto por los fondos del Banco.

CAPITULO IV.

De la Asamblea Jeneral de Accionistas.

Art. 39. La Asamblea Jeneral se compone de los accionistas propietarios por lo menos de una accion inscrita, en nombre de ellos, veinte dias antes de la reunion.

§ 1º Los ausentes pueden ser representados por un procurador con carta-poder.

§ 2º Cada accion da derecho á un voto.

Art. 40. La Asamblea Jeneral se reunirá precisamente los dias para que fuere convocada, dentro la primera quincena de los meses de Enero i Julio de cada año á juicio de la Direccion. Sus reuniones ordinarias tendrán por objeto: 1º examinar el balance semestral; 2º imponerse del informe que debe presentarle el Presidente del Consejo de Administracion; 3º proceder á la eleccion que convenga hacer de Directores del mismo; i 4º, finalmente, resolver sobre todos los asuntos que le someta el referido Consejo.

Art. 41. Tambien se reunirá extraordinariamente, cada vez que el Consejo de Administracion lo juzgue necesario, cuando lo proponga el Ministerio de Hacienda, ó lo pidan cinco accionistas, interesados, por lo menos, en la quinta parte de las acciones emitidas.

Art. 42. Las reuniones de la Asamblea Jeneral, tanto ordinarias como extraordinarias, serán anunciadas quince dias antes, por medio de avisos insertados en la Gaceta Oficial, i en cualesquiera otros periódicos de la capital, independientemente de otro modo de publicacion que el Consejo creyere deber adoptar.

Art. 43. Toda convocatoria extraordinaria anunciará los objetos sobre los cuales la Asamblea tiene que deliberar, i solamente podrá ocuparse de ellos.

Art. 44. El Presidente del Consejo de Administracion para organizar la mesa de la Asamblea Jeneral nombra, de entre los individuos de esta, dos escrutadores que no formen parte del referido Consejo, quienes, junto con el Presidente, autorizarán las actas de la Asamblea Jeneral, las cuales serán firmadas por todos los accionistas concurrentes.

Art. 45. La Asamblea Jeneral delibera: 1º sobre los negocios que se le han sometido por el Consejo de Administracion, ó por el Ministerio de Hacienda; i 2º sobre las proposiciones firmadas por cinco accionistas, las cuales deben haber sido presentadas al Consejo de Administracion, por lo menos ocho dias antes de la reunion de la Asamblea para que puedan ser puestas al orden del dia.

Art. 46. Para que haya quorum en la reunion de la Asamblea Jeneral bastará que los individuos concurrentes representen, por sí ó por procuracion, las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 47. Para toda resolucion de la Asamblea Jeneral se necesita la mayoría absoluta de los votos presentes; mas en caso de empate la proposicion se considera desechada.

Art. 48. Cuando en las elecciones para Directores, el primer escrutinio no reúna la mayoría absoluta, se procederá á un segundo escrutinio para elegir entre los dos candidatos que hubieren reunido mas votos; i el que entonces hubiere sacado la mayoría, será el proclamado.

§ único. Si de este segundo escrutinio resultare igualdad de votos, será preferido el que tenga mayor edad.

CAPITULO V.

Disposiciones jenerales.

Art. 49. No puede hacerse modificacion alguna á los presentes estatutos, sino por la Asamblea Jeneral de accionistas, convocada especialmente para este objeto.

Art. 50. El Banco se disuelve, de pleno derecho, cumplidos que sean los diez años de existencia que fija el § único del artículo 1º de estos estatutos; á no ser que la Asamblea Jeneral de accionistas, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, resuelva prolongar este término por mas tiempo.

Art. 51. Si el Banco desgraciadamente llegare á hacer pérdidas, cuyo valor alcanzare á un diez por ciento de las acciones emitidas, se verificará su disolucion.

Art. 52. En cualquier otro caso, la disolucion del Banco no podrá tener lugar, sino por la decision, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, de las dos terceras partes de los accionistas, reunidos en Asamblea Jeneral, i poseyendo mas que la mitad de las acciones emitidas.

Art. 53. En todo caso de disolucion, la Asamblea Jeneral nombrará dos comisarios liquidadores, i arreglará la manera de proceder.

Art. 54. La duracion de los individuos del Consejo directivo será la de un año; pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 55. El Administrador, el Cajero, el Tenedor de Libros i los demas empleados del Banco permanecerán en su destino mientras dure su buena conducta, i puntual desempeño de sus deberes, á juicio del Consejo de Administracion. No obstante la misma Direccion podrá removerlos por algun motivo grave ó de conveniencia, todo de conformidad con los artículos 21 i 30 de estos estatutos.

Art. 56. La Direccion cuando lo juzgue necesario, nombrará un abogado con todas las facultades de un procurador que represente los intereses del Banco, judicial i extrajudicialmente; i le señalará la dotacion de que debe gozar, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

§ único. La personería de este empleado, en representacion del Banco Nacional, se acreditará con la certificacion del acuerdo, por el cual la Direccion lo hubiere nombrado.

Art. 57. Estos estatutos i cualesquiera modificaciones que se les hagan, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de este capítulo no tendrán efecto alguno sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Dados en San José de Costa-Rica, á los seis dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta.

(Firmado.) RAFAEL BARROETA, Presidente.
(Firmado.) LUIS D. SAENZ, Secretario.

I por cuanto dichos estatutos se hallan en armonía con las leyes de la materia,

DECRETO.

Art. 1º Apruébanse los estatutos insertos emitidos por la Junta Jeneral de Accionistas al Banco Nacional de Costa-Rica, con fecha seis de Diciembre del año próximo pasado.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á cinco de Enero de mil ochocientos setenta i uno.

TOMAS GUARDIA,
El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda.
SALVADOR GONZALEZ.

SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

N. 4.

El Consejo Supremo de Estado de la República de Costa-Rica. En uso de la facultad que le fué concedida por Decreto de 20 del próximo pasado Diciembre,

ACUERDA:

1º Nombrarse Alcalde Único principal de Liberia el Señor Don Pio Muñoz, i suplente al Señor Don Antonio Alvarado.

2º

Nombrarse Rejidores principales para la Ilustre Representacion Provincial de Liberia, á los Señores Don Hilario Granja, Don Crisanto Alvarez i Don Juan Rafael Muñoz, hijo; i suplentes, á los Señores Don Antonio Ruiz i Don Rafael Zelaya.

3º

Nombrarse Alcalde principal de

Santa Cruz, á Don Pedro Mata-Rita, i suplente á Don Juan Alvarez.

4º

Nombrase Alcalde principal de Nicoya, al Señor Don Joaquin Briseño, i suplente al Señor Don Manuel Sobenes.

5º

Se nombra Alcalde principal de Bagases, al Señor Don Ezequiel Recio, i por suplente al Señor Don Blas Pasos.

6º

Se nombra Alcalde principal de las Cañas, al Señor Don Manuel Calvo, i suplente al Señor Don Diego Solano.

8º

Nombrase Alcalde suplente de Puntarenas, en vez de Don Pio Muñoz, al Señor Don Jesus Maria Mata.

9º

El Señor Don Ceferino Rivero, continuará en el desempeño de sus funciones, como Alcalde único de Esparza, sin perjuicio de las que le corresponden como Jefe Político, nombrándose por Alcalde suplente de la misma ciudad, al Señor Don Norberto Paniagua.

10º

Se nombran Alcaldes de Escasú, 1º Don Guido Matamoros; 2º Don Pedro Jimenez; i suplente Don Juan Chavez.—De Santa Ana, único principal, Don Adolfo Villareal, i suplente Don Cerlindo Villareal.—De Pacaca, principal, Don Rafael Zeledon i suplente Don Salvador Mora.—Del Puriscal, principal, Don Benito Ramirez i suplente Don Gregorio Mora.—De los Desamparados 1º Don Manuel Zabaleta; 2º Don Santiago Mora, i suplente Don Policarpo Camacho.—De Curridabat, principal Don Custodio Bermudez i suplente Don Raimundo Moysa; i de Aserrí, principal Don Francisco Castro i suplente Don Andres Diaz.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á tres de Enero de mil ochocientos setenta i uno.

RAFAEL BARROETA.

EL CONSEJO SUPREMO DE ESTADO, en sesion de hoy, al artículo 2º acordó lo siguiente.

“Se tomaron en consideracion varias renunciaciones de las personas nombradas para Rejidores i Alcaldes, i se acordó se pasen á los respectivos Gobernadores para que ellos conozcan de las de los Alcaldes, i las Municipalidades de las de los Rejidores, dándose despues cuenta á este Consejo Supremo en el caso de admision para que nombre los que deben subrogarles.”

I se publica para que de este acuerdo se tenga inteligencia.

San José, Enero 3 de 1871.

JUAN DE DIOS ZESPEDES, Secretario.

SECRETARIA DE GUERRA.

Continuacion de la organizacion del Ejército.

CAPITULO 6.

Montepío.

Art. 75. Las viudas é hijos de los Oficiales, de Subteniente inclusive arriba, que hayan muerto en accion de guerra ó de resultas de ella, en defensa de autoridad legítima ó de la Nacion, tendrán derecho al montepío militar que será la tercera parte del sueldo que disfrutaba el Oficial muerto. Si este no dejare ni hijos, su madre disfrutará del montepío, siempre que sea viuda, pobre, i que no tenga otro hijo baron que la sostenga.

§ 1º La viuda del Oficial muerto, gozará de la pension de montepío, mientras no se case: los hijos varones, hasta la edad de dieztocho años, i las mujeres mientras permanezcan solteras.

§ 2º En caso de prostitucion, embriaguez habitual ó vagancia,

perderán los agraciados la pension señalada.

Art. 76. Las pensiones de retiro, montepío ó inválidos, se concederán previa informacion en que conste que la persona ó personas interesadas se hallan en el caso de gozar la gracia que solicitan; i en vista de dicha informacion el Gobierno hará la declaratoria correspondiente.

Bagaje.

Art. 77. En campaña, se proveerá de las remontas necesarias, por cuenta de la Nacion, á todos los Oficiales de Estados Mayores; lo mismo que á los de las Planas Mayores de infantería i artillería.

Art. 78. Todo Jefe debe tener un caballo propio, comprado por su cuenta; i cuando sele inutilice ó muera en campaña, ó en comision en tiempo de paz, se le proveerá de vagaje por cuenta de la Nacion, hasta que concluya la campaña ó comision.

Art. 79. En tiempo de paz todos los Oficiales que marcharen en alguna comision del servicio, pagarán de su propio peculio la bestia ó bestias que ocupen, siempre que el punto á que fueren destinados no diste mas de seis leguas; siendo mayor la distancia, se les proveerá de vagaje por cuenta de la Nacion.

Art. 80. Tanto en paz como en guerra, las remontas de los Jefes, Oficiales i tropa de caballería, serán costeadas por la Nacion.

Forraje.

Art. 81. Los Coroneles i demas Jefes, i los Oficiales de los Estados i Planas Mayores, recibirán en campaña las siguientes raciones de caballo diarias:

El Jeneral en Jefe cuatro: los Jenerales de Division i de Brigada tres: los Coroneles, Tenientes-Coroneles i Sarjentes Mayores dos: los Ayudantes de Campo i los demas Oficiales de los Estados i Planas Mayores una. A los Oficiales i tropa de caballería se les dará una racion.

§ Único. En tiempo de paz se dará solamente una racion diaria á los Jefes de caballería.

Art. 82. Siempre que algun Jefe, en tiempo de paz, marche en comision á mas de seis leguas de distancia, se le abonarán dos raciones de forraje diarias, sea de la graduacion que fuere; i á todo Oficial en el mismo caso, se abonará una.

§ Único. El precio de cada racion, será el de veinticinco centavos ó su equivalente en grano ó yerva.

Art. 83. Queda así reformada la tarifa de diez de Octubre de mil ochocientos sesenta i cuatro.

CAPITULO 7.

Fuero.

Art. 84. El fuero militar es personal i gozan de él solamente los Jefes, Oficiales i tropa del Ejército de operaciones, los que disfrutaban pensiones de retiro ó de inválidos, i todos aquellos individuos á quienes el Gobierno lo conceda.

Art. 85. Los individuos que gozan del fuero militar, serán juzgados por los Jueces i Tribunales militares establecidos por las leyes. I los Jefes i Oficiales á quienes se siga causa por delitos comunes, serán detenidos en la Sala de Banderas del Cuartel Principal de la Provincia en que sean juzgados; pero si se declara haber lugar á formacion de causa, por delito que merezca pena de infamia, cesarán en el goce del fuero i pueden ser trasladados á la cárcel pública.

Art. 86. A ningun individuo que haya estado detenido ó preso en un cuartel se le cobrarán derechos de carcelaje.

Art. 87. Los militares que gozan del fuero pagarán solamente la tercera parte de la contribucion subsidiaria señalada á los demas ciudadanos.

Ar. 88. No serán empleados en servicio de rondas por las autoridades civiles; i solamente están obligados á prestarles los auxilios que se les demanden en casos urgentes.

(Continuará.)

Continuacion del Decreto “Código Militar.”

TITULO 6.

DESTACAMENTOS.

Art. 1. A todo Oficial que fuese destacado le dará el Comandante de plaza ó el Jefe que lo destaca, por escrito i firmada de su mano, la órden é instrucciones de lo que con su tropa deba practicar.

Art. 2. Ningun Oficial que volviere de un destacamento estará obligado á hacer la guardria que le correspondia mientras estuvo empleado en él.

Art. 3. Los destacamentos constarán del número de Oficiales i tropa que juzgue necesarios el Jefe que lo destina, segun el objeto que se proponga, procurando, que ya sean compañías, mitades ó cuartas, la tropa vaya con sus respectivos Oficiales.

Art. 4. Todo Oficial que hubiese sido destacado, estará obligado cuando se restituya á su cuerpo, á enterarse (leyendolas por sí) de todas las órdenes dadas en el tiempo de su ausencia por la plaza y por el cuerpo.

Art. 5. Los grandes destacamentos se compondrán de compañías, mitades ó cuartas de diferentes cuerpos (si el Jefe del Ejército lo dispone así); pero deben ir mandadas por un solo Jefe que el Jeneral designará. Cada Oficial que en el mismo destacamento sea particular Comandante de la tropa de su cuerpo, dará cuenta al Comandante en Jefe de quien dependa entónces, de las novedades que ocurran en la tropa de su cargo; y aquel Jefe las comunicará al Jeneral en Jefe ó al Mayor Jeneral.

Art. 6. Cuando el número del destacamento deba exeder de trescientos hombres, se hará por batallones con sus Jefes naturales.

Art. 7. Todo Jefe principal de un destacamento, deberá dar parte por escrito ó del modo que le parezca mas seguro, al Jeneral en Jefe del Ejército, de las novedades que ocurran en el destacamento de su mando, observaciones que haga i noticias que adquiera, segun las instrucciones que llevara.

Art. 8. Siempre que el Comandante principal de un destacamento se incorpore con su tropa en otro, para quedar en él de subalterno, cesará en el encargo de dar cuenta al Jeneral en Jefe, participando las novedades á su Comandante, para que este dé aviso de todo, con noticia de habersele unido aquella fuerza.

Art. 9. Si el destacamento fuere precedente de cuerpo de tropas que manda un Oficial Jeneral destacado del Ejército, practicará el Jefe de él con el Jeneral de quien depende lo que en los artículos precedentes está explicado que ha de ejecutar con el Jeneral en Jefe el Comandante de un destacamento grueso del Ejército.

TITULO 7.

MOVIMIENTO DE UN CUERPO A OTRO

Art. 1. En el supuesto de que en los títulos anteriores del servicio de campaña, solo se ha tratado del primer campamento que se forma al principio de ella, cuando la tropa sale de sus cuarteles ó cantones, se observarán en el movimiento de un campo á otro, las que previenen los artículos siguientes.

Art. 2. Siempre que el Ejército haya de marchar y no se prevenga lo contrario, se tocará la jenerala, luego la *asamblea* y despues la *bandera ó tropa*, con el intervalo de un toque á otro que en el orden se hubiese señalado. Al primer toque se batirán tiendas y todas las guardias de honor se retirarán á sus cuerpos respectivos, sin necesidad de órden ni permiso de las personas que guardan, excepto la del Jeneral en Jefe, que lo hará cuando este se lo mande ó consienta. Al segundo toque las compañías forma-

rán en las calles de sus tiendas; y al tercero saldrán los batallones y escuadrones á su plaza de armas respectiva.

Art. 3. Las guardias viejas apostadas para la seguridad del campo, se mantendrán en sus puestos hasta que la retaguardia de todo el Ejército, equipajes y cargas de municiones esten distantes y se les mande retirar por aviso verbal ó alguna señal prevenida con anticipacion. El Jefe que sale de dia, á quien en caso de recelo de enemigos corresponde cubrir la retaguardia del Ejército, enviará diferentes Oficiales y partidas que reconozcan las líneas y el Cuartel Jeneral, para recoger cualquier persona ó carga que por pereza, descuido ó mal bagaje quedase atrasada, y practicada esta diligencia, emprenderá su marcha, juntandolo todo y recojiendo tambien lo que balle en el camino; de modo que no entren las guardias viejas en el nuevo campo, hasta que todas las reliquias del Ejército se hayan unido bajo la direccion del que mande la retaguardia.

Art. 4. Si no hubiese sospecha de enemigos, ni se señalare para cubrir la retaguardia mas tropa que las guardias viejas, se destacará para retirar estas un Jefe cualquiera el que practicará con ellas lo que en el artículo anterior está ordenado; y apenas llegue al nuevo campo, dará cuenta al Jeneral de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 5. En todo lo demas relativo al órden de marcha del Ejército, llegada al nuevo campo, demarcacion de él, modo de formarle, cubrirle y servicio diario que en él haya de hacerse, se observará lo prevenido en los títulos precedentes de este tratado de campaña.

TITULO 8.

ALOJAMIENTO EN CUARTELES Ó CANTONES Y MODO DE DISTRIBUIR EL FORRAJE QUE HAYA EN ELLOS.

Art. 1. Cuando las tropas se alojen en cuarteles tomará el Comandante en Jefe el alojamiento preferente: despues los Jefes de brigada y los Coroneles en el canton de su cuerpo respectivo; destinándose para el Sarjente Mayor de brigada un alojamiento cercano al del que la mande.

Art. 2. La distribucion del forraje que se halle en los cuarteles de canton, lo hará el Comandante de cada uno bajo las reglas que disponga el Jeneral en Jefe del Ejército.

Art. 3. Cuando las tropas desalojen un cuartel, cuidará su Comandante de hacer apagar los fogones; y habrá tomado sus providencias para que no se cometan desórdenes ni maltrato con los edificios, muebles y utensilios que se hubiesen franqueado á la tropa. En inteligencia de que se han de resarcir á los interesados los daños recibidos por el cuerpo que los hubiere causado; y si el Jefe de aquella tropa no administrase justicia en ella, sin contemplacion, será responsable con sus sueldos al abono que hubiese emitido mandar satisfacer.

PARTE PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1º Están sujetos á las disposiciones de la presente Ordenanza:

1º Todos los individuos del Ejército i de la Guardia Nacional que se hallen en servicio activo, ó los que pertenezcan á una tropa que se halle al servicio de la República;

2º Los milicianos que no estén en servicio activo, i los retirados con el goce del fuero, cuando en cualquiera ocasion fuera del servicio, vistan uniforme: ó los que se encuentren en el caso del artículo 95.

3º Los voluntarios admitidos en las filas del Ejército;

4º Las personas que sigan voluntariamente al Ejército, estando con él en conexion permanente, como los domésticos de los militares; los vivanderos i otros semejantes;

5º Las personas que temporalmente esten empleadas en el servicio del Ejército para funciones especiales, como en el servicio de correos, convoyes i piquetes de campaña, en panaderías i carnicerías, almacenes i hospitales militares, etc., respecto á los delitos i

faltas que cometieren en el ejercicio de aquellas funciones:

6. Los que indujeren ó intentaren inducir á los individuos del Ejército á la violacion de sus deberes, ó cometieren los delitos de espionaje ó de recluta para el extranjero:

7. Los que delinquieren contra personas ó cosas pertenecientes al Ejército, cuando este se halle en pais enemigo. (§ único, art. 33):

8. Los individuos obligados por la lei al servicio militar, que no obedecieren al llamamiento legal para presentarse, ó los que alistados ya para el servicio activo, se ausentaren para eximirse de este servicio:

9. Los que finjieren impedimento físico, ó se mutilasen ó inutilizaren para eximirse del servicio militar, así como los médicos que al intento estendieren á sabiendas falsos testimonios ó certificaciones:

10. Los prisioneros de guerra.

LEYES PENALES.

El Código penal no se ha escrito para perjudicar al soldado; todo lo contrario, ha sido hecho para su propio interes, pues el fin á que va encaminado es á proteger la disciplina i á defender el honor i la vida de todos contra los ataques de algunos.

El que es castigado, si conserva en su alma algun resto de horadez, debe sufrir su pena sin quejas ni murmuraciones, con valor, pero sin esa ridícula petulancia, propia únicamente de un hombre enteramente malo que quiere hacer ver que se mofa de ella, i que le es insignificante.—Interin sufre el castigo, i despues de terminado, debe procurar por cuantos medios le dicte su buena voluntad, no solo evitar hacerse acreedor á otro, sino hacer olvidar su falta con su buen comportamiento sucesivo.

TITULO I.

CAPITULO I.

De las penas i sus efectos, i de la satisfaccion.

Art. 2.º Las penas que pueden aplicarse por los Tribunales militares en materia de delitos, son las siguientes:

La muerte.

El presidio.

La prision.

El estrañamiento.

El ser borrado de la lista militar.

La destitucion del empleo.

Art. 3.º Todo individuo condenado á muerte por un Consejo de Guerra, será pasado por las armas.

Art. 4.º Mientras se establece un presidio militar, el condenado á esta pena la sufrirá en reclusion en el local ó fortaleza destinada á este objeto. Será ocupado forzosamente en obras públicas que correspondan á sus aptitudes, teniendo la preferencia los trabajos destinados á objetos militares.

La pena de presidio lleva consigo la destitucion del empleo ó cargo, i el no poder obtenerlo hasta despues de haber obtenido la rehabilitacion. No podrá bajar de un año ni exceder de diez. Sus efectos civiles se arreglarán á las leyes comunes.

Art. 5.º Los condenados á prision serán encerrados en una fortaleza ó cuartel, de cuyo recinto interior no se les permitirá salir hasta cumplir su condena, i sin mas trabajo ni mortificacion que agrave su castigo.—La prision impuesta á los Jefes ú Oficiales por cualquiera clase de delitos, bien sea por auto motivado, ó por sentencia definitiva, ha de ejecutarse siempre en los cuarteles, ó cárceles militares, pudiendo el Jefe superior determinar el lugar en que deba guardarse la prision en la fortaleza ó cuartel.

No obstante, está autorizado el Jeneral en Jefe, siempre que lo considere conveniente, ó si hubiere

se alguna necesidad, para ocupar á los delincuentes de esta categoría, ya sea que ellos mismos lo soliciten, ó que no tengan recursos suficientes para mantenerse, en el servicio interior de las mismas fortalezas ó cuarteles, conforme á su estado i aptitudes.

En este caso se les abonará la mitad del sueldo de su grado.

La prision no podrá imponerse por mas tiempo que el de un año, ni por menos que el de un mes; pero si fuere necesario sustituirlas por la de presidio, ó viceversa, se aumentará ó disminuirá de tal manera que, un año de presidio sea equivalente á diezochos meses de prision, ó si se convierte la prision en presidio, se disminuirá este en una tercera parte.

Art. 6.º El estrañamiento consiste en la prohibicion de entrar en el territorio de la República mientras no se cumpla la condena, ó sea legalmente indultado ó amnistiado.

En todo caso deberá esperar la declaratoria de la autoridad competente para poder entrar.

El estrañamiento no podrá pronunciarse contra un militar costarricense por mas tiempo que el de tres años, ni aplicarse á delincuentes peligrosos ó reincidentes.

El Presidente de la República, oyendo previamente el dictámen del Supremo Consejo de la Guerra, i siempre que haya motivos de conveniencia pública, podrá conmutar en estrañamiento la pena de presidio impuesta á un militar en servicio.

Los que quebranten el estrañamiento, perderán el tiempo que habian cumplido de su pena, i sufrirán igual tiempo de esta con la prision.

Art. 7.º La pena de ser borrado de la lista militar consiste en la suspension absoluta del cargo, grado i pension.

No podrá aplicarse sino en los casos que aquí se determinan i bajo las reglas siguientes:

El Poder Ejecutivo es la única autoridad competente para borrar de la lista militar á cualquier Jeneral, Jefe ú Oficial siempre que sea condenado á esta pena por el Supremo Consejo de la Guerra.

Para ser reinscrito se requiere la ejecucion de un acto ó accion heroica i de conveniencia nacional debidamente justificada á juicio del mismo Supremo Consejo, en cuyo dictámen se apoyará el Poder Ejecutivo para decretarla.

Art. 8.º La destitucion de un Jefe, Oficial, Sarjento ó Cabo, consiste en la privacion del grado i rango que le estén conferidos i del derecho de llevar las insignias que le sean inherentes.

Un Jefe ú Oficial destituido, será despedido de la milicia nacional i no puede obtener grado ni rango alguno, ni pension ó recompensa por razon de servicios anteriores, hasta su entera rehabilitacion.

El Sarjento ó Cabo que fuere destituido, ha de continuar en el servicio como simple soldado, á no ser que la sentencia le haya impuesto ademas otra pena que le inhabilite para el servicio militar.

CAPITULO II.

De los delitos consumados i de las tentativas.

Art. 9.º Un delito se califica como consumado, cuando se reúnen todos los requisitos que la lei exige para justificar plenamente el cuerpo del mismo delito.

Art. 10. Existe la tentativa de un delito, siempre que una persona manifieste el designio de cometerlo por medio de un acto exterior que dé principio á su ejecucion ó la prepare.

Art. 11. Cuando el delito no llegue á consumarse por desistimiento voluntario ó arrepentimiento del que intentaba cometerlo, no estará sujeto á pena alguna.

Art. 12. Cuando el desistimiento proviniere de causas indepen-

dientes de la voluntad del que lo intentaba, la tentativa será castigada con la pena de uno hasta seis meses de prision, atendiendo á la gravedad del delito.

TITULO II.

CAPITULO I.

De los autores i cómplices de un delito.

Art. 13. Están sujetos á pena i responsabilidad todos los que tomanen parte en la perpetracion de un delito, ya sea como autores, ya como cómplices ó fautores.

Art. 14. Se reputa autor, el que, por su propia accion libre, es la causa principal de la infraccion de la lei ú obliga á otro á cometerla. El autor será castigado con la pena que la lei señala al delito.

Art. 15. Si dos ó más personas tomanen parte en la ejecucion de un delito, en virtud de un concierto anterior (complot), cada una de ellas será considerada como autor.

Art. 16. Es cómplice el que á sabiendas i voluntariamente ayuda, provoca ó incita á la ejecucion del delito, facilitándola por sus acciones, consejos ó sujestiones aunque no sea en el acto mismo de cometerlo; (p. e.) dando instrucciones para el modo de ejecutarlo, proporcionando ó suministrando los medios para la ejecucion, ó removiendo los obstáculos que se opongan, ó prometiendo auxilio para despues de la ejecucion del delito.

Art. 17. Los cómplices, exceptuados los casos en que la lei determine otra cosa, serán castigados con arreglo á las disposiciones aplicables á los autores principales, con las modificaciones siguientes:

Si al autor se le debiera imponer pena de muerte, la del cómplice no puede exceder de seis años de presidio.

Si la pena del autor fuese divisible, se rebajará al cómplice no menos que la cuarta parte i no mas que las tres cuartas partes de ella.

Art. 18. Son fautores, los que despues de cometido el delito prestaren, á sabiendas i voluntariamente, proteccion i auxilio al delincuente; pero sin previo concierto con él, (p. e.) recibiendo, ocultando, usando, vendiendo ó comprando las cosas obtenidas por medio del delito, ó los instrumentos que hayan servido para cometerlo, ó auxiliando al delincuente para evadirse del castigo.

Art. 19. La pena del fautor es proporcional á la del autor principal, no pudiendo exceder de la tercera parte de la de este, siendo divisible; pero en ningun caso puede aplicarse una pena mas dura que de dos años de presidio.

Art. 20. Si la pena impuesta al autor principal fuese presidio de tan corta duracion, que la del cómplice ó fautor no llegare á un año de presidio, la condenacion se hará en prision, con el aumento proporcional.

Art. 21. Todos los delincuentes que hayan cooperado á la perpetracion de un delito, bien sean autores, cómplices ó fautores, responden solidariamente i de mancomun por la satisfaccion de los daños i perjuicios que se hayan causado; mas la reparticion de esta indemnizacion entre ellos mismos, se determinarán en la sentencia, conforme al grado de la participacion i culpabilidad que cada uno tenga en el acto criminal.

CAPITULO II.

De la imputacion de las penas.

Art. 22. Están exentos de toda responsabilidad criminal i satisfaccion, los que cometan alguna de las acciones ú omisiones sujetas á pena en este Código, en circunstancias en que, sin culpa suya i por motivos independientes de su voluntad, hayan sido privados en el acto mismo de su razon ó hayan obrado sin discernimiento. Tales motivos son

el furor, la demencia i otros.

Art. 24. Queda igualmente impune una accion ilícita cuando se ha cometido por un inferior en cumplimiento de una orden concerniente al servicio, dada por uno de sus superiores. El superior que haya dado la orden es responsable de ella.

Art. 24. Tambien está exento de pena i responsabilidad el que delinquire en el ejercicio de la lejitima defensa para salvar la propia vida, libertad ó propiedad, ó las de otras personas injustamente atacadas.

(Continuará.)

Secretaria de la Universidad.

En todo el mes de Enero próximo estará abierta en esta oficina, de las diez de la mañana á las dos de la tarde, la matricula de los jóvenes que quieran cursar las clases siguientes, que se abrirán en el año entrante de 1871: de Derecho Canónico, Español, Romano, Natural, Internacional i Constitucional; de Ciencia de Lejislacion, de Economía Política, de Filosofía, de Física, de Matemáticas, de Latín: i de Griego.

San José, Diciembre 21 de 1870.

Rafael Chacon.

DESPACHO DE MARINA.

San José, Diciembre 17 de 1870.

A LOS COMERCIANTES.

Desde el 1.º de Febrero próximo, los vapores que salen de Panamá con destino á California, tocarán en Puntarenas los dias primeros de cada mes, en donde recibirán carga i pasajeros. De la misma manera, á su regreso para Panamá, tocarán tambien en los dias de 14 á 15, con el mismo objeto.

ADMINISTRACION GENERAL DE

Correos.

IMPORTANTE.

Hasta nuevo aviso la correspondencia para los Estados de Centro - America, saldrá los dias 10, 16 i 25, i para Panamá los dias 4, 10 i 25 de cada mes.

San José, Diciembre 17 de 1870.

RECEPTORIA DE SAN JOSE.

Por orden Suprema de 27 del corriente, se me ordena, que á los libros de leyes que hai de venta en esta Oficina, se les haga el rebajo de un cincuenta por ciento al venderlos, i son de las clases siguientes:

Códigos civiles que se vendian á dos pesos, á un peso.

Id. de Comercio que valian á seis reales, 38 centavos.

Bosquejos de Costa-Rica, que se vendian á doce reales, á seis.

Reglamentos de Hacienda, que valian á seis reales, 38 centavos.

Tarifas de Aduana, que se vendian á cincuenta centavos, á 25 id.

Reglamentos de Policia, que estaban á 75 centavos, á 38 id.

Colecciones de Leyes de 67-i 68, que estaban á doce reales cada una, á 75 centavos.

Leyes de enjuiciamiento, que estaban á 75 centavos, á 38 id.

Colecciones de Leyes de 65-i 66, que estaban á 75 centavos cada una, á 38 id.

Colecciones de Leyes de 51, 52 i 53, que estaban á 75 centavos, á 38 id.

Id. id. de 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49 i 50, se vendian á un peso, á 50 centavos.

San José, Diciembre 29 de 1870.

José María Zeledon.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Eno 2.—En la tarde del dia 31 del próximo pasado Diciembre, dió fondo en este puerto, procedente del de San Blas, República Mexicana, el buque salvadoreño "Fortuna," al mando de su Capitan Don Antonio Cavassa, con 15 hombres de tripulacion, del porte de 460 toneladas, 88 dias de viaje; i en lastre. Fue consignado á los Señores Dent i Clavera.

Eno 5.—En la madrugada de este dia, dió fondo en este puerto, procedente del de Coahuila, el vapor Norte Americano "Guatemala," á cargo de su Capitan J. B. Bowditch, trayendo de pasajeros á los Señores Alejandro i Diego Bausa, J. M. Cardenal, M. Castro; i de carga 11 bultos mercaderías; se consignó á Don Carlos H. Bevers.

En la misma fecha, el espedado va-

por, como á las once del dia, zarpó con destino á Panama, conduciendo 5 bultos mercaderías; i fué despachado por el espedado Señor Bevers.

SERVICIO PUBLICO.

La Botica de servicio público durante la presente semana, es la del Doctor Don Félix Olivella.

Jefatura Política de Barba.

En las fechas que se indican al margen, mandé depositar los animales siguientes:

Diciembre 1.º.—Una vaquilla overa de negro i blanco como de dos años, marcada.

Id. 7.—Un caballo negro, troton con un lucero blanco en la frente i las patas blancas id.

Id. 14.—Un caballo rucio, viejo, con las rodillas gotosas, de buena andadura, i con una marca confusa.

Las personas que se crean con derecho á estos animales, preséntense á legalizarlo, dentro del término legal.

Enero 4 de 1871.

CLETO GONZALEZ.

Para conocimiento público se inserta á continuacion el prospecto del Colegio de Belen de Guatemala para la educacion de las niñas, bajo la direccion de las Hermanas de nuestra Señora, que se pretende adoptar en el Colegio que ha de establecerse en Cartago, bajo la advocacion de Nuestra Señora de los Angeles, dirijido por religiosas de aquel instituto.

Prospecto del Colegio de Belen establecido en Guatemala para la educacion de las niñas, bajo la direccion de las Hermanas de Nuestra Señora.

Idea jeneral del Establecimiento.

El objeto de este Establecimiento, es el dar á las niñas una educacion fundada en la religion i en una instruccion sólida. Inseparables una de otra, ambas caminarán juntas en la enseñanza i formarán parte del plan de estudios de cada clase.

Se admiten en él niñas pensionistas, medio-pensionistas i esternas. Las primeras viven de asiento en el Colegio; las segundas pasan en él la mayor parte del dia, i las últimas solo asisten por la mañana i por la tarde á ciertas horas de clase.

Una continua i suave vijilancia presidirá á todos los ejercicios de las niñas. Se atenderá con cuidadoso esmero á cuanto dice relacion con la salud, buenos modales, limpieza i asco.

En la direccion, el trato afable i cariñoso, tendrá siempre el primer lugar. Los alimentos serán abundantes i variados.

Cada tres meses, los padres de las pensionistas i medio-pensionistas, recibirán un boletin que les impondrá de la conducta, aplicacion, progreso i salud de sus hijas, acompañándoles al mismo tiempo la cuenta de lo recibido i gastado en el trimestre, copiada del diario que llevarán las mismas niñas.

Condiciones de admision.

Para la admision de las pensionistas, se exige, 1.º que hayan cumplido 7 años de edad i no pasen de 15.—2.º Que no adolezcan de ninguna enfermedad habitual, que les impida la consagracion á sus deberes ó que pueda molestar á sus compañeras.—3.º Que con respecto á la conducta no hayan dado ninguna mala nota de sí.—4.º Que se asegure el pago de la pension i demas gastos que hicieren; i si no tienen padres ó tutores responsables en esta capital, que se presente una obligacion firmada por una persona respetable i de haberes, residente en ella, garantizando el pago de su educacion i el que se harán cargo de recibirlas, en caso de tener que salir del Colegio por causa de enfermedad ú otro justo motivo.

Con estos datos bien constados, debe solicitarse la admision de las niñas en una exposicion dirijida á la Superiora del Colegio.

Por lo que hace á las medio-pensionistas, se requiere para su admision, lo mismo que lo prescrito para las pensionistas en los números 2.º, 3.º i en lo que las concierne del 4.º, con la solicitud dirijida á la Superiora con este objeto.

Para la admision de las esternas, basta entenderse de palabra con la Superiora.

Régimen de las pensionistas.

OBJETOS DE ENTRADA.—Cada pensionista debe traer á su entrada 1.º una cama, 2.º un colchon, 3.º una ó dos frazadas, 4.º tres pares de sábanas, 5.º una ó dos almohadas con sus fundas, 6.º una mesita con su cajon, 7.º una jarra javonera, etc. etc., 8.º un cofre ó guarda ropa, 9.º un cubierto.

Los objetos indicados en los números 1.º i 6.º deberán ser segun el modelo que se mostrará en el Colegio.

Tambien deben traer consigo un uniforme para los domingos i fiestas.

Un vestido blanco i otro negro de alpaca, un delantal negro, un velo de tul negro, guantes blancos i negros, cuello bordado, i borceguies negros.

Un vestido cuyo jénero se encuentra en el Colegio, así como capa i sombrero.

En cuanto á lo que ha de completar el ajuar de las niñas, como servilletas, paños de manos, etc., etc., se deja al arbitrio de sus padres.

Los objetos todos de cada alumna, deben estar marcados con el número que se les diere á su entrada en el Colegio.

RAMOS PRINCIPALES DE ENSEÑANZA.—El año escolar principia el 9 de Enero i se acaba el 30 de Noviembre.—En él, ademas de la religion i de la lengua pátria, se enseñara el frances, los elementos de literatura i de lójica, la lectura, la declamacion, el estilo epistolar, la calligrafía, el cálculo mental i escrito, la teneduría de libros por partida simple i doble, la correspondencia comercial, la jeografía, la historia i las obras de manos de toda clase, comprendido el corte de vestidos, camisas, etc.

RAMOS ACCESORIOS.—En cuanto á ramos accesorios se enseña el dibujo, la música vocal é instrumental, el ingles i el aleman, obligando á las niñas á que en ciertas horas hablen con sus maestras la lengua que aprenden.

Costos.—La pension es de \$..... antes que se pagaran por cuartos de pension adelantados. Si hubiere varias hermanas, dos pagarán la pension íntegra, i las otras no pagarán sino \$..... cada una.

Dichos cuartos empiezan el 9 de Enero, el 1.º de Abril, el 20 de Junio i el 10 de Setiembre.—Se encuentra como por debido por entero el cuarto comozado, á no ser que la alumna deje el Colegio por causa de enfermedad grave.

Ademas, las que entraren en los ramos accesorios pagarán tambien adelantados en cada uno de los cuartos dichos:

Por lecciones de piano.....\$.....
" " " música vocal ".....
" " " dibujo ".....
" " " Lenguas ".....

Los portes de cartas, gastos de libros i demas útiles para las clases corren por cuenta de los padres.

En caso de enfermedad grave saldrán á curarse á sus casas á no ser que sus padres deseen que se les asista en el Colegio, pero entonces deben satisfacer los gastos de enfermedad.

Cada una de las alumnas debe tener siempre en poder de la Superiora un depósito de ocho pesos para los gastos ordinarios de papel, plumas, etc.

Por último, á su entrada en el Colegio cada alumna debe contribuir con dos pesos para los gastos de una biblioteca destinada al uso comun.

VISITAS, SALIDAS I VACACIONES.—Las alumnas no pueden recibir otras visitas que las de sus padres i de las personas á quienes estos dieren una autorizacion por escrito. Los dias de visitas para las personas de la ciudad, son el domingo i el jueves de once á doce.

Pueden las alumnas salir á casa de sus padres seis veces al año, pero no solamente no les es permitido el pasar la noche fuera del Colegio, sino que á las seis de la tarde deben estar de vuelta. Dichas salidas nunca podrán tener lugar los domingos ni los dias de fiesta.

Las vacaciones que deberán pasar en sus casas, comienzan el 30 de Noviembre i se acaban, el 9 de Enero, dia en que todas deben regresar al Colegio.

ADVERTENCIAS PARTICULARES.—Cada sábado antes de las cuatro de la tarde, debe traerseles de su casa i entregar á la portera la ropa que necesitaran para la semana siguiente; i todos los lunes antes de las diez volverán á recoger la de la semana anterior.

No les es lícito á las alumnas traer otros libros, fuera de los adoptados en el Colegio para las clases i ejercicios de piedad.

Tampoco les es permitido el recibir i permitir cartas sin que antes pasen por la inspeccion de la Superiora.

Régimen de las medio-pensionistas.

OBJETOS DE ENTRADA.—Deben traer una servilleta, el cubierto i el uniforme prescrito á las pensionistas para los domingos i fiestas.

RAMOS DE ENSEÑANZA.—Se les enseña en lo principal i accesorio lo mismo que á las pensionistas.

Costos.—Pagarán de pension \$..... anuales; i lo que corresponde á los ramos accesorios que aprendieren, en los mismos términos, i á la misma época que las pensionistas, quedando como estas en obligacion de tener un depósito i de satisfacer los demas gastos que hicieren.

REGLAMENTO ESPECIAL.—Los dominicos y dias de fiesta deberan venir al Colegio a las siete y tres cuartos para asistir a los actos religiosos, concluidos los cuales volveran a sus casas.

Los dias de trabajo entraran a las siete y tres cuartos y saldran a las seis de la tarde, a no ser los sabados que saldran a las cuatro.

Tendran dos comidas en el Colegio. En todo lo demas seguiran el orden establecido para las pensionistas.

Regimen de las esternas. Las alumnas esternas se dividen en tres clases enteramente separadas una de otra. Ambas sin embargo tendran el mismo tiempo de escuela, que sera por la manana de ocho i media a once i media, i por la tarde de tres a cinco i media.

A las de la primera clase se les ensena la doctrina cristiana, principios de urbanidad i buena crianza, leer, escribir, cuentas, historia sagrada, principios de geografía, i las obras de manos mas comunes.

Estas pagaran al mes la 1.ª 20 reales i la 2.ª un peso.

A las de la tercera clase se les ensena algo menos que a las clases anteriores, i no pagaran nada.

Gobernacion de la Provincia de Cartago. Diciembre 21 de 1870. D. BONILLA.

REMITIDO.

Para mi justificacion publico los siguientes documentos.

San José, Enero 4 de 1871. F. Villafranca. N.º 116. Diciembre 23 de 1870.

Sr. D. Francisco Villafranca. En cumplimiento de lo dispuesto por la Ilustre Representacion Municipal en sesion del quince del mes en curso, tengo el gusto de remitir a U. copia del acuerdo por el cual, la Municipalidad solicita del Supremo Poder Ejecutivo, que se le rehabilite en el goce de sus derechos politicos i de la resolucion que sobre el recaevo.

Me cabe la satisfaccion de suscribirme de U. atento servidor. Manuel Arguello. Presidente.

ASELMO CESPEDES, Secretario de la Ilustre Representacion Municipal de la Provincia de San José. CERTIFICO: que en las sesiones celebradas por la Municipalidad de esta Provincia en los dias siete de Noviembre proximo pasado i quince del presente mes, i que se registran a paginas 23, 24, 25, 26, 27, 28, 55, 56, 57 i 58 del libro de actas del corriente año, i en el legajo de notas dirigidas por el Gobernador de esta Provincia a este Despacho, se encuentran los acuerdos i la comunicacion que literalmente dicen:

Art. 6.º Tomados en consideracion por esta Municipalidad los muchos e importantes servicios que, durante el espacio de cuatro años, prestó a esta Provincia el Ex-Jefe de Policía D. Francisco Villafranca, en cuyo destino bajo los inmediatos auspicios del Gobernador Lic. D. José Antonio Pinto, se esforzó extraordinariamente para mejorar todos los ramos que le estaban encomendados, por cuya inteligente, honrada i activa direccion, todo llegó a estar en un pie tan brillante como antes no se habia obtenido en esta Provincia. Constando a este Cuerpo que el Sr. Villafranca no se limitaba al desempeño de las funciones que estrictamente le prescribía la lei i que impulsado por su ardiente amor al progreso de la República i en especial al de esta Provincia: emprendió una multitud de obras útiles que por donde quiera que se vuela la vista, allí existen evidentes testimonios de los extraordinarios servicios del Sr. Villafranca. Esta Corporacion lamenta que a causa de la multitud de ocupaciones, el Sr. Villafranca halla tenido la desgracia de incurrir en un descuido que fué calificado por los Tribunales de atentado contra la libertad individual imponiéndole la pena de perder sus derechos politicos.—Por tanto acuerda:—1.º Elevar al Supremo Gobierno una reseña de las principales obras o trabajos emprendidos por el Sr. Villafranca como Jefe de Policía i suplicarle que, en atencion al sobresaliente celo, inteligencia i patriotismo desplegados en el desempeño de tan difíciles funciones, se sirva rehabilitarle en la plenitud de sus derechos.—2.º Hacer constar el alto aprecio que esta Corporacion tiene por el Sr. D. Francisco Villafranca por los singulares servicios que prestó a esta Provincia como Jefe de Po-

licia.—3.º Este cuerpo quiere que la solicitud expresada en el art. primero, no sea interpretada como deseo de que al Sr. Villafranca se le reponga en su destino de Jefe de Policía, sino únicamente como un acto de justicia i de reconocimiento para que se le restituya en el goce de sus derechos;—4.º Le comisiona al Rejidor Don Aquiles Bonilla para poner en manos del Exmo. Sr. Presidente de la Republica una copia del presente acuerdo.

Art. 2.º El Rejidor Estreber comunicó a esta Corporacion, que el Sr. D. Francisco Villafranca solicita por su medio, se le dé copia oficial de la solicitud que en su favor hizo esta Corporacion al Supremo Gobierno, para que en virtud de las facultades de que se halla investido se le habilite en sus derechos lo mismo que de las diligencias a que dió lugar i de la resolucion del Supremo Poder Ejecutivo, haciendo mocion formal en favor de dicha solicitud, i en tal concepto, se acordó de conformidad con lo pedido.—Número 1117.—Gobernacion de la Provincia de San José.—Diciembre 7 de 1870.—Sr. Presidente Municipal.—El Honorable Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion en nota marcada con el número 46 fecha de ayer me dice lo siguiente:—Para determinar lo conveniente sobre el acuerdo de la Municipalidad de esta Provincia relativo a solicitar que se rehabilite a D. Francisco Villafranca, el Sr. Jeneral Presidente dispuso oír el voto informativo de la Corte de Justicia i del Supremo Consejo de Estado, quienes han estado de acuerdo en manifestar que a pesar de los méritos del Sr. Villafranca i de los servicios prestados a esta Provincia, no es llegada aun la época de concederle la rehabilitacion. Por tales informes que el Gobierno se halla en el deber de respetar, el Sr. Jeneral Presidente se vé en la forzosa necesidad de no poder obsequiar los deseos de la Ilustre Representacion. Sirvase hacerlo así presente al Cuerpo Municipal i manifestarle que el Gobierno deseara siempre de corresponder a sus laudables deseos, i de hacer justicia a los méritos del Sr. Villafranca, tomara de nuevo en consideracion i en su debida oportunidad la espresada solicitud.—Dios guarde a U.—Pinto.—I lo comunico a U. para conocimiento de la Municipalidad, suscribiéndome su atento servidor.—Viente Herrera.

Es conforme. Dada en la Ciudad de San José, a la una i cuarto de la tarde del dia veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta. S. Bonilla.

ejecutoriada el veinte de Enero de mil ochocientos sesenta i nueve, i aun no han trascurrido tres años.—La Corte no desconoce los importantes servicios prestados por el Sr. Villafranca a esta Provincia ni el carácter simple i poca entidad del delito por el cual se le juzgó, circunstancias todas que le hacen moralmente digno de la gracia para el cual solicita la Ilustre Representacion Provincial; pero tropieza para deferir al objeto de tan honrosa como laudable solicitud, con el art. 2.º del Decreto, número 30 de 20 de Octubre de 1865, por cuya disposicion únicamente creó no debe accederse a la espresada solicitud.—Igualmente certifico: que en libro de actas al art. 5.º de la sesion celebrada por el Supremo Tribunal de Justicia el dia veintiocho de Noviembre proximo pasado, se encuentran los votos dicidentes de los Señores Rejente i Magistrado Fiscal, quienes opinan: que hallandose el Supremo Poder Ejecutivo revestido de omnimodas facultades, el art. 2.º del Decreto n.º 30 de 20 de Octubre de 1865, no es un obstáculo legal para que conceda la indicada gracia, haciendo así cumplida justicia al distinguido mérito del Sr. Villafranca.

Es conforme. Dada en la Ciudad de San José, a la una i cuarto de la tarde del dia veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta. S. Bonilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

REMATES.

A las doce del dia treinta de Enero del año entrante de 1871, se rematarán en el mejor postor i en la puerta principal de la casa de Don Canuto Guerra, los bienes siguientes. Una casa de habitacion con el terreno en que está ubicada, constante este como de cinco manzanas i media, parte en cañales, parte de potrero i parte de monte, situado en el "Tueta," Barrio de San José, primer Distrito i Canton de esta Provincia, lindante: por el Norte, con terrenos de los Señores José María Delgado i Joaquín Castillo, calle pública de por medio: por el Sur, id. de Juan Baltazar Saborio, rio de "Itiquiz" de por medio: por el Este, con id. del Señor Juan Loria; i por el Oeste, con las juntas de "Tacacorí i Itiquiz" i calle pública que va para Grecia, valorado en quinientos pesos: Un cerco en el mismo punto, barrio, distrito i canton antes espresados, constante como de doce manzanas i lindante por el Este, con calle pública de por medio, hacienda de Manuel María Ulate i Lorenza Sibaja: al Oeste, con terreno de los Señores Ramon Suarez i Santana Saborio, con un arroyo de por medio: al Norte, con terreno de los Señores Julian Avila i Francisco Jimenez; i por el Sur, con terreno del Señor José María Delgado, "Quebrada de Tacacorí" de por medio, valorado en trescientos pesos. Un cerco en el mismo barrio, canton i distrito dichos, como de media manzana sin cultivar: lindante por el Este, con calle pública: al Oeste, con id. al Norte, con terreno del Señor José María Delgado, calle pública por medio; i al Sur, con terreno del Señor Juan Loria, valorado en cincuenta pesos. Una casa de trapiche con su trapiche, canoas i moldes, en ciento cincuenta pesos; un perol de fierro en sesenta i ocho pesos; una yunta de bueyes con carreta, yugo i chuzo, en ochenta i cinco pesos; un caballo moro en diez y seis pesos; una yegua retinta en ocho pesos cuatro reales; una hacha de picar leña en doce reales; otra id. de picar huesos en cincuenta centavos; un arado en dos pesos; una barra de fierro en dos pesos; una pala en dos reales; un estrado en veinte reales; un armario en un peso; una vaca amarilla parida en veinticinco pesos; un escaño en cuatro pesos; una mesa en tres pesos; tres planchas en seis reales; dos mesas pequeñas en un peso; una olla de fierro grande en doce reales; otra id. rajada en un peso; otra id. mas pequeña en id.; otra id. id. en id.; otra id. en setenta i cinco centavos; una caña en tres pesos; un cofre en doce reales; otro id. en dos pesos; una banca en dos reales; otra id. en setenta i cinco centavos; una cama vieja en doce reales; i un fierro de herrar en un peso. Estos bienes pertenecen a la testamentaria del finado Ramon Soto Morera, i se venden de orden de este Juzgado a peticion de partes para pagar deudas, costas i quinto de la mortuoria. Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado Arbitro Testamentario.—Al lejula, a las ocho de la mañana del dia veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta. Isidro Soto.

C. Guerra.—Andrés Bora.

A las doce del Miércoles diez y ocho del corriente mes, deben venderse en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, los bienes siguientes.—Quien quisiere comprar un potrero de sacate, de superficie inclinada hacia el Norte, de figura cuadrilonga, constante como de tres cuartos de manzana, situado en el Distrito de San Rafael, n.º 3.º del Canton primero de la Provincia de Heredia, en el paraje llamado Turales, limitado: por el Norte, Este i Oeste, con potrero del Señor Ignacio Lobo; i por el Sur, con casa i solar del Señor Cleto Varela, calle pública de por medio, valorado en sesenta i cinco pesos: Id. una galera en el Distrito de San Rafael, n.º 3.º del Canton primero de la Provincia de Heredia, cubierta de madera labrada i teja, de seis varas de frente i cuatro de ancho, situada en un terreno del Señor Pedro Sanchez, valorado en seis pesos: Id. una galera de troje de pared de adobes, madera redonda, cubierta de teja, situada en el solar de la casa de esta testamentaria, valorada en diez pesos: Id. una vaca amarilla en veintiocho pesos: Id. una vaca amarilla inferior, en diez y nueve pesos: Id. una vaca barcina parida, en doce pesos: Id. una vaca mora parida, en nueve pesos: Id. una vaca hozca parida, en quince pesos: Id. una vaquilla amarilla, en diez pesos: Id. una vaquilla alazana, en nueve pesos: Id. una vaquilla sarda, en diez pesos cincuenta centavos: Id. una vaca hozca parida, en veintidos pesos: Id. una vaca hozca oscura parida, en veintim pesos cincuenta centavos: Id. una vaca alazana parida, en diez y nueve pesos: Id. un toro hozco, en catorce pesos: Id. una vaca hozca colibrana parida, en diez y nueve pesos: Id. una ternera alazana, en cinco pesos cincuenta centavos: Id. un caballo negro en siete pesos: Id. una potrera melada, en tres pesos: Id. una carreta enyantada i encarrizada, en cinco pesos: Id. una carreta enyantada i encarrizada, en mal estado, en dos pesos veinticinco centavos: Id. una barra de fierro, en cincuenta centavos: Id. un maso de id. en cincuenta centavos: Id. uno i dos cuartos centavos, en el valor de un escoplo de quince centavos. Pertenecen a la testamentaria del finado Señor Juan Rafael Sanchez, i se venden de orden de este Juzgado arbitro, a pedimento de partes, para cubrir las disposiciones del quinto de esta testamentaria. Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado Arbitro.—En la mortual del Señor Juan Rafael Sanchez. Heredia, a las cuatro de la tarde del dia cuatro de Enero de mil ochocientos setenta i uno. MANUEL GUZMAN. Joaquín Saenz B.—Ramon Saenz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

REMATES.

A las doce del dia diez y ocho del corriente, se ha de rematar en este Juzgado i en el mejor postor un cafetal como de manzana i media, situado en el barrio del Mojon, distrito 5.º canton 1.º de esta provincia, está valorado junto con su actual cosecha en quinientos pesos i sus linderos son: por el Norte, con cafetal del Señor Manuel Aguilar; por el Sur, con id. de Don Desiderio Oreamuno; por el Este con id. de la Señora Josefa Villalta; i por el Oeste, con id. de la Señora Francisca Villalta. Dicho cafetal es propio del Señor Salvador Villalta i se vende de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos al Señor Don Desiderio Oreamuno. Quien quisiere hacer postura, ocurra a este Despacho el dia i hora indicados, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Jefatura Civil i de Comercio en la 1.ª Instancia de la Provincia de San José. Enero 5 de 1871. RAMON GARCIA. Rafael Cordero.—Luis Morales.

A las doce del dia diez de Enero proximo entrante se han de rematar en este despacho los bienes siguientes: Una hacienda comprensiva como de siete tres i cuartos manzanas, situada en las "Pavas" Canton 1.º Distrito 9.º de esta Provincia, en la cual hai como tres cuartos de manzana de milpa, un cuarto de caña de azúcar i el resto de café, con una galera o media agua como de veintidos varas de largo i ocho de ancho, i una cocina que forma parte de la galera, como de tres i media varas de frente i ocho de fondo, lindante el todo de la hacienda: al Norte, con hacienda de Don Andres Retana; al Sur, con cañal de Don Napoleon Miller; al Este, con propiedad del Sr. Juan Rivera; i al Oeste, con hacienda de Don Manuel Gomez, calle en medio, valorado así: la parte de café a cuatrocientos pesos manzana con la cosecha actual: la parte de caña i milpa a doscientos cincuenta pesos manzana; i la galera con sus camas de tablas en doscientos cincuenta pesos; todo asiendiéndose a tres mil ciento veinticinco pesos. Un terreno de potrero i caña como de cuatro i media manzanas, sito en el barrio del Hatillo de esta ciudad, Distrito i Canton citados, lindante: al Norte, calle en medio con potrero del Señor José Manuel Jimenez; al Sur i Este, potrero de los herederos del finado Atanacio Mena; i al Oeste, por Tiribí en medio, propiedad de unos herederos Quezada, valorado a razon de cien-

to cincuenta pesos manzana; valor total, seiscientos setenta i cinco pesos. Un terreno plantado de café constante como de dos manzanas situado en Mata Redonda, Canton i Distrito antes citados, lindante al Norte, con propiedad de Doña María Sumbado: al Sur, con propiedad de David Acosta: al Este, calle en medio, propiedad de Don Calixto Acosta i de Don Manuel Antonio Bonilla; i al Oeste, propiedad de las Señoras Doña María i Doña Aurelia Montalegre; valorado en mil doscientos pesos. Un terreno como de cuatro manzanas de montaña, de superficie quebrada, situado en Santa Ana. Canton 2.º Distrito 2.º de esta Provincia, lindante: al Norte con terreno de Francisco Solano: al Sur, con terreno de José María Guerrero: al Este, con terreno de Toribia Vargas; i al Oeste, con terreno de la testamentaria de José Agüero, valorado en cuarenta pesos; i un terreno tambien de superficie quebrada, constante como de cinco manzanas en montaña, situado en Santa Ana, Distrito i Canton citados, en el cerro del "Güitite," lindante: al Norte, con terreno de Don Gustavo Meinec: al Sur, con terreno de Pedro Jimenez: al Este, con terreno de Toribia Vargas; i al Oeste, con idem de Juan Artavia, valorado en cincuenta pesos.—Dichos bienes pertenecen a la testamentaria del Señor Bernardo Rivera i se venden a pedimento de partes para el pago de deudas, gastos i costas. Quien quisiere hacer postura por el todo ó parte de ellos, ocurra que se le admitirá.

Juzgado 1.º Civil i de Comercio en 1.ª Instancia. San José, Diciembre 29 de 1870. FRANCISCO M. FUENNES. J. Antonio Quiroz.—Rafael Elizondo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

REMATES.

A las doce del dia diez y seis de Enero proximo entrante, se rematará en el porton principal del Palacio Municipal de esta ciudad i en el mejor postor, un terreno como de cincuenta manzanas situado en el lugar llamado "Isla de los robles," en el barrio de San Gerónimo de la Villa de Grecia de esta Provincia: lindante al Norte, con terreno de los Sres. Ramon Chavez i Norberto Campos: al Sur, con terreno de Doña Ramona Paniagua, calle de por medio: al Este, con id. de la referida Sra. Paniagua; i al Oeste, con id. del Sr. Ramon Ponciano Vargas; en dicho terreno se encuentra una galera, i está valorado el terreno a veinticinco pesos cada manzana, i la galera en treinta pesos. Estos bienes pertenecen a la testamentaria del Sr. Ramon Rivera i se venden a solicitud de la viuda, Señora Aniceta Vargas para pagarle pension alimenticia. Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitirá.

Juzgado Civil i de Comercio en 1.ª Instancia.—Alajuela, Diciembre 20 de 1870. M. RAMIREZ. M. Quezada.—D. Rodriguez.

A las doce del dia doce del mes de Enero entrante, se rematará en el mejor postor i en la puerta de este Juzgado, un terreno cultivado de caña de azúcar i arboles frutales, i comprende dos manzanas mas ó menos, situado al Oeste de esta villa como a seiscientos varas, en el barrio de Jesus de esta jurisdiccion, colindante: por el Norte, con la carretera Nacional: por el Sur i Este, con terreno de los Señores Rafaela i Zacarias Ramirez; i por el Oeste, con propiedad de la Señora Pacifica Reyes. Está valorado en doscientos setenta i cinco pesos, i se vende de orden de este Juzgado a pedimento de parte interesada, la parte de terreno adjudicado a la hijuela de costas de la mortual del finado Felix Reyes, para pagar ciento sesenta pesos treinta i dos centavos que se adeudan.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado Unico Constitucional de Atenas, a veintiseis dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta. CECILIO SANDOVAL. Juan R. Mora.—José Montero.

A las doce del dia once de Enero de mil ochocientos setenta i uno debe venderse en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Provincia, una casa situada en el centro de esta ciudad, ubicada en un solar de veintiocho varas de frente i cincuenta de fondo, compuesta de dos salas i otras piezas de servicio, i colindante por el Norte, con casa i solar de Doña Petra Chaverri i del Sr. Joaquin Guzman: al Sur, calle pública de por medio con casa i solar de Doña Estévan Paniagua: al Este, con solar del ejecutado; i al Oeste con casa i solar de D. Manuel Zamora, valorados en dos

mil doscientos tres pesos. Otro solar contiguo a la casa, de veinticinco varas de frente i cincuenta de fondo, colindante por el Norte, con casa i solares de Doña Petra Chaverri i Joaquin Guzman: por el Sur, calle pública de por medio con casa i solar de Doña Estévan Paniagua: por el Este, calle pública de por medio con casa i solar de los menores Graeiliano i Elena Chaverri; i por el Oeste, con la misma casa antes descrita; valorado en cuatrocientos sesenta pesos. Un terreno como de dos i media manzanas, sito en Santa Bárbara, distrito 5.º del primer canton de esta Provincia, colindante por el Norte con terreno del Sr. José María Murillo: por el Sur i Oeste, con terreno del Sr. Ramon Quiroz; i por el Este, con id. del Sr. Ramon Barrantes, calle pública de por medio, sembrado de caña dulce, i valorado en doscientos pesos. Cuyas fincas pertenecen al ejecutado D. José María Solera, i se venden de orden de este Juzgado para pagar una cantidad de pesos a Doña Victoria Meza.—El que quiera hacer postura acuda, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado Civil i de Comercio en 1.ª Instancia por ministerio de la lei.—Heredia, a las cuatro de la tarde del dia veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta. JOZE SOLORZANO. C. Quezada.—Ramon Saenz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

REMATES.

A las doce del miércoles diez y ocho del entrante mes de Enero, debe venderse en hasta pública, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, una casa de habitacion, situada en la Villa de Santo Domingo, nuevo canton de esta Provincia, en el paraje llamado "Rincon de los Alvarez," con el solar en que está ubicada, como de media manzana, en el cual existe un beneficio de café, compuesto de dos pilas i una retrilla de cal i piedra, colindante: por el Norte, con propiedad de Ramon Arce: por el Sur, con id. de José María Montero: por el Este, calle pública; i por el Oeste, propiedad de Ramon Acuña, valorado todo, en quinientos pesos. Pertenece al Señor Manuel Arce, i se vende de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos que adeuda a la casa Brealey i Morales. Quien quiera hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Judicatura Civil i de Comercio en 1.ª Instancia de Heredia.—A las doce del dia veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta. JOAQUIN FONSECA. José N. Hidalgo.—Vicente Paniagua.

EDICTOS.

Por el presente cito i emplazo a los herederos, acreedores i demas personas que se crean con derecho a los bienes que quedaron a la muerte del finado José Navarro, para que en el término de lei, se presenten a legalizar los que les convengan en estos oficios. Juzgado 1.º de Cartago Diciembre veintinueve de mil ochocientos setenta. R. GUTIERREZ. J. Joaquin Porras.—G. Pacheco.

MANUEL DÁVILA, Juez del Crimen de la Provincia de Heredia. CERTIFICO: Que en la causa criminal que sigo de oficio contra Cipriano Brenes por heridas, se registra orijinal el edicto que copio. "Manuel Dávila, Juez del Crimen de la Provincia de Heredia. Por el presente llamo i emplazo al reo ausente Cipriano Brenes, contra quien he dictado auto de prison i declarado haber lugar a formacion de causa, por los delitos de heridas graves perpetradas en Ramon Ramirez Coronado i uso de arma prohibida. En consecuencia prevengo al reo, que se presente a estas cárceles, en el término preteritorio de nueve dias; con apercibimiento de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde juzgándosele como a tal. Todos los funcionarios publicos, tienen obligacion de prender al indicado reo i presentármelo; i las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la Ciudad de Heredia, a las doce de la mañana del Sábado 24 de Diciembre de 1870.—M. Dávila.—José Paniagua.—Alberto Moya. Es conforme. M. M. DAVILA. Alberto Moya.—J. Paniagua.

Judicatura del Crimen en 1.ª Instancia.—A las diez de la mañana del lunes 26 de Diciembre de 1870. M. M. DAVILA. Alberto Moya.—J. Paniagua.

ESCUELA CENTRAL.

Desde el dia 9 del presente mes, estarán abiertas las Escuelas Normal i Central de esta Ciudad. A fin de que los padres de familia i demas encargados puedan tener exacto conocimiento de la conducta i faltas que cometan sus hijos i recomendados, se ha dispuesto que en los dias sabados cada alumno recibirá una tarjeta para presentarla a dichos padres ó encargados con la nota que corresponda. MANUEL MARIA ROMERO. 3. v.—1. Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.